



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

EL MANDATO JUDICIAL

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Rodolfo Fidel Reyes Reyes



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES:

Sr. Primitivo Reyes Franco y
Sra. Ignacia Reyes Pérez.

Quienes con su ejemplo de rectitud
en la vida, su virtud y fortaleza
de espíritu, guiaron mi vida y su-
pieron señalarme un camino y fijarme
una meta.

A MI HERMANO:

ROBERTO CELESTINO, una vida
joven truncada en su inicio.

A ALMA RUTH:

Mi querida hija, que le sirva
como un ejemplo para luchar
con firmeza y conquistar su
felicidad.

A RAQUEL:

Mi amada esposa y compañera,
por sus sabios consejos que
me han servido de aliento y
fuerza para ser posible el -
feliz término de mi Carrera.

A MI TIO ENRIQUE:

Con respeto y gratitud por sus
sabios consejos y sus constan-
tes muestras de apoyo.

A MI PRIMO JOSE GUADALUPE:

Con estimación y respeto.

A la memoria del

SR. LIC. FERNANDO OJESTO MARTINEZ.

Por su decidido apoyo en el inicio
de mi Carrera.

Con profundo agradecimiento al

SR. LIC. JORGE VILLASIS LARA.

Por su atinada dirección en el ini-
cio de mi ejercicio profesional.

Con inefable admiración y respeto

al SR. LIC. CALIXTO CAMARA LEON.

Por su apoyo y orientación que hi
cieron posible la realización de
este trabajo.

Con profundo agradecimiento
al Sr. DR. DON RAMON OSORIO
Y CARBAJAL.

AL SR. DR. RAUL ORTIZ URQUIDI,
Director del Seminario de De-
recho Civil de la Facultad de
Derecho.

A MIS QUERIDOS MAESTROS

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

INDICE

	Pág.
PROLOGO	1
INTRODUCCION	3
CAPITULO PRIMERO - EL MANDATO	5
1.- DEFINICION Y CONCEPTO DEL CONTRATO EN GENERAL	5
2.- ELEMENTOS DEL CONTRATO	7
3.- DEFINICION Y CONCEPTO DEL CONTRATO DE MANDATO	8
4.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MANDATO .	11
5.- CARACTERISTICAS DEL MANDATO	19
6.- DIVERSAS ESPECIES DE MANDATO	22
7.- OBLIGACIONES DEL MANDATARIO	25
8.- OBLIGACIONES DEL MANDANTE	27
9.- PLURALIDAD DE MANDANTES Y MANDATARIOS	27
10.- EL CONTRATO DE MANDATO CON RELACION A TERCEROS	28
11.- FORMAS DE TERMINACION DEL MANDATO ...	29
CAPITULO SEGUNDO - EL MANDATO JUDICIAL. CA RACTERISTICAS	34
1.- DEFINICION Y CONCEPTO	34
2.- EL MANDATO JUDICIAL ES UN CONTRATO - PRINCIPAL	35
3.- EL MANDATO JUDICIAL ES UN CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO	37
4.- EL MANDATO JUDICIAL ES UN CONTRATO - CONMUTATIVO	37
5.- EL MANDATO JUDICIAL ES UN CONTRATO BI LATERAL	39
6.- EL MANDATO JUDICIAL PUEDE OTORGARSE A TITULO ONEROSO O A TITULO GRATUITO ..	40
7.- EL MANDATO JUDICIAL CON RELACION A - TERCEROS	41

CAPITULO TERCERO - ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MANDATO JUDICIAL ..	43
1.- GENERALIDADES	43
2.- EL CONSENTIMIENTO	45
3.- EL OBJETO	50
CAPITULO CUARTO - ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MANDATO JUDICIAL	54
1.- GENERALIDADES	54
2.- CAPACIDAD	54
3.- FORMA	58
4.- AUSENCIAS DE VICIOS DEL CONSENTIMIE <u>N</u> TO	62
5.- LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN .	69
CAPITULO QUINTO - LA LEGITIMACION ESPECIAL EN EL MANDATO JUDICIAL .	71
1.- GENERALIDADES	71
2.- LA CEDULA PROFESIONAL	71
3.- LA CARTA DE PASANTE	73
4.- OBLIGACIONES ESPECIFICAS EN EL MANDA <u>D</u> TO JUDICIAL	75
5.- MANERAS ESPECIFICAS DE TERMINACION - DE ESTE CONTRATO	76
CONCLUSIONES	78
BIBLIOGRAFIA	80

P R O L O G O

Al realizar el presente trabajo, lo hago - con el fin de aumentar el caudal de mis conoci- mientos porque considero que cuando el hombre sa be más, es más útil para sí mismo y está en posi bilidades de ayudar a sus semejantes aportando - un grano de arena para el mejoramiento de la so ciedad en que se desenvuelve.

Siendo la sociedad un enorme laboratorio vi viente, considero también que cada cambio impor tante que en ella se verifica, es motivo de minu ciosa investigación porque cada una de sus nor mas y fundamentalmente las de conducta externa, sufren cambios que día a día van modificando la estructura social que muchas veces va en contra y en detrimento de la propia sociedad.

Es aquí donde debe encauzarse la actividad del abogado para que mediante su participación - directa mejore la actitud del individuo para que la justicia y la libertad que desea no se con--- vierta en injusticia y libertinaje, por lo tanto el campo del abogado no solamente debe circuns--- cribirse a las prácticas en la tribuna judicial, sino es necesario explayar su campo de acción en beneficio de la comunidad.

A lo largo de cinco años de estudios y con la ex- posición de la ciencia del derecho que aprendí - de mis maestros en sus cátedras en la querida Fa cultad de Derecho, aunado con los esfuerzos apoñ tados de mi parte y con deseos fervientes de ser abogado, creo estar en condiciones de seguir es- tudiando e investigando el vasto campo de esta - ciencia.

Agradezco el decidido apoyo que me presta-- ron los señores Licenciados Fernando Ojesto Mar tínez (q.e.p.d.) y Calixto Cámara León, el prime ro al inicio de mi Carrera y el segundo, porque

con su atinada dirección y orientación, han hecho posible la realización del presente trabajo.

R.F.R.R.

I N T R O D U C C I O N

En torno al campo de los negocios jurídicos, hace su presencia la figura jurídica que dentro del ámbito del derecho, recibe el nombre de mandato. El mandato constituye en términos generales, una de las variadas formas de la representación, siendo ésta el género y el mandato una de sus especies. Cabe hacer notar que el mandato se asimila al contrato de prestación de servicios dentro de los contratos en particular.

El mandato, como regla general, pues hay casos en que no se admite, opera en todos los negocios jurídicos. Cuando un negocio no es efectuado directamente por la persona interesada, éste puede efectuarlo a través de otra persona. En este caso, estaremos frente a la institución jurídica llamada representación, cuyo fin es sustituir la voluntad de otra persona para llevar a cabo la conclusión de un negocio jurídico, de tal manera que dicho negocio surta efectos inmediatos ya sea en favor o en contra, no de la persona que lo ha efectuado, sino de la persona a cuyo nombre e interés se ha celebrado.

El maestro Agustín García López señala que "la representación es la institución jurídica --cuya subjetivación puede llevarse a cabo voluntariamente o por ministerio de la ley y en virtud de lo cual una persona llamada representante tiene la facultad o el poder jurídico de realizar un hecho jurídico o de crear una situación jurídica, en nombre, por cuenta o en interés de otra persona llamada representado, bajo el concepto de que una como la otra, pueden ser personas físicas o morales dentro del ámbito o esfera para lo cual la representación fue otorgada".

La representación es aplicable por regla general a todos los negocios jurídicos, excepción hecha del testamento, la emancipación, la adop--

ción, etc., que son actos personalísimos, pues solamente puede llevarse a cabo por su autor.

En las páginas siguientes, haremos mención al contrato de mandato judicial que es el tema central de este trabajo, no sin antes de hacer un pequeño recordatorio sobre el contrato como fuente de las obligaciones y después hacer referencia al contrato de mandato en general y así ordenar nuestras ideas para hacer el referido estudio del mandato judicial, ya que este contrato reviste características especiales que son motivo de exposición con el fin de distinguirlo de los demás tipos de mandato.

CAPITULO PRIMERO

EL MANDATO

GENERALIDADES

1.- DEFINICION Y CONCEPTO DEL CONTRATO EN GENERAL

Para tener una idea más o menos clara del tema fundamental del presente trabajo que es el mandato judicial, y antes de hacer referencia al mandato en general, habremos de hacer mención a manera de recordatorio, de lo que es el contrato en particular.

El contrato como primera fuente de las obligaciones, es una de las especies del acto jurídico, recordando que a este acto se le define como una manifestación de voluntad que tiene por objeto crear consecuencias jurídicas, consistentes en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones. Esta es la definición general del acto jurídico que comprende todas sus especies, entre los cuales se pueden citar los actos jurídicos unilaterales, y los actos jurídicos bilaterales.

Los actos jurídicos unilaterales son aquellos en cuya formación interviene una sola manifestación de voluntad y se puede citar como ejemplo de ellos el testamento. Esta clase de actos requieren para su existencia que únicamente haya una manifestación de voluntad que es la del autor, en cambio los actos jurídicos bilaterales, son aquellos en cuya formación intervienen dos o más manifestaciones de voluntad complementarias, es decir, aquellos que se forman necesariamente por medio del acuerdo de voluntades, por ejemplo, el contrato.

Estos actos jurídicos bilaterales requieren para su existencia del concurso de voluntades - llamada consentimiento. En tal virtud, dicho consentimiento viene a ser un elemento esencial suyo y su ausencia daría lugar a la inexistencia.

Los adjetivos unilateral y bilateral, se -- han empleado por la doctrina para referirlos tan to a los actos jurídicos como a los contratos, - lo que ha dado lugar a una confusión que hace me nester hacer una aclaración.

En los párrafos que anteceden se especifica ron las connotaciones de actos jurídicos unilate rales y bilaterales. Es así que el contrato, en tanto que es acto jurídico, es siempre bilateral, puesto que siempre intervienen dos partes en su celebración. Pero en tanto que es contrato y to mando en cuenta las obligaciones que crea, puede ser unilateral o bilateral.

Los contratos son unilaterales cuando crean obligaciones sólo a cargo de una de las partes, y son bilaterales cuando crean obligaciones a -- cargo de ambas partes. Como puede verse, actos jurídicos unilaterales y bilaterales y contratos unilaterales y bilaterales, son conceptos distin tos que únicamente tienen en común los adjetivos unilateral y bilateral, pero con un significado distinto, porque tratándose de los actos jurídi cos la unilateralidad y bilateralidad, se refie re al número de voluntades que intervienen en su formación; a diferencia de lo que sucede en mate ría de contratos, pues al tratarse de éstos, la unilateralidad o bilateralidad se refiere al he cho de que las obligaciones derivadas del contra to, sean a cargo de una sola parte o de ambas - partes.

El Código Civil vigente para el Distrito Fe deral en su artículo 1792, define al acto jurídi co bilateral, sin emplear el vocablo acto jurídi

co sino el de convenio. Dispone este artículo - que "convenio es el acuerdo de dos o más perso--nas para crear, transferir, modificar o extin---guir obligaciones".

Según la anterior definición, las funciones que corresponden al convenio son las mismas que tiene el acto jurídico en la definición que se dio con anterioridad.

Ahora bien, de esas cuatro funciones, el artículo 1793 del mismo Código Civil atribuye dos al contrato, por lo que el contrato viene a ser una especie del acto jurídico y particularmente del convenio en atención a que el artículo 1793 dispone: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

2.- ELEMENTOS DEL CONTRATO

El acto jurídico y consecuentemente su especie, el contrato, está compuesto por varios elementos que se clasifican en dos categorías que son:

- a) Elementos de existencia, y
- b) Elementos de validez.

Los primeros que también reciben el nombre de elementos esenciales, son el consentimiento y el objeto. Sin estos elementos el acto jurídico es inexistente.

Los segundos o sean los elementos de validez, son la capacidad, la forma, la ausencia de vicios del consentimiento y la licitud.

Todos estos elementos son necesarios para - que el acto jurídico pueda producir la plenitud de sus efectos, pero en el caso de que falte al-

guno de estos elementos, el acto jurídico sí -- existe aunque afectado de una causa de nulidad, que si llegara a ser declarada judicialmente en una sentencia, destruiría en forma retroactiva - los efectos que se derivaran del acto nulo.

También puede suceder que a pesar de que -- falte un elemento de validez y por lo mismo el - acto esté afectado de nulidad, si nunca se llega a declarar dicha nulidad a través de una sentencia, podía prescribir la acción de nulidad. - En este caso, el acto jurídico que careciere de algunos de sus elementos de validez, podía quedar completamente eficaz reuniendo todos sus elementos, en virtud de que sus efectos no fueron destruidos por una sentencia.

El maestro Rafael Rojina Villegas, refiriéndose al convenio, dice que éste tiene dos funciones, una positiva que es crear o transmitir obligaciones y otra negativa que es modificar o extinguir dichas obligaciones.

Dentro de la terminología jurídica, se ha - hecho una distinción entre contrato y convenio, al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir obligaciones y al convenio se le ha - dejado la función negativa o sea modificar o extinguir esos derechos y obligaciones, pero desde el punto de vista amplio el convenio comprende - ambas funciones. 1/

3.- DEFINICION Y CONCEPTO DEL CONTRATO DE MANDATO

Ahora bien, después de haber hecho referen-

1/ Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" Tomo IV. Contratos. Edit. Porrúa, S.A. 1971

cia al contrato, estamos en posibilidad de definir el mandato que como se verá más adelante, es un contrato.

Primeramente haremos mención a la definición que hacen del mandato Plianol y Ripert 2/: "El mandato es el contrato a través del cual una persona llamada el mandante confiere a otra llamada el mandatario, facultades para realizar en su lugar y grado uno o varios actos jurídicos".

Por su parte, Julien Bonnacase define el mandato diciendo que "es un contrato en virtud del cual una persona llamada mandante encarga a otra a quien se denomina mandatario, la realización por cuenta de aquélla de actos jurídicos".

3/

El artículo 2546 del Código Civil mexicano vigente, señala que "el mandato es un contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encargue".

Haciendo un análisis de los conceptos vertidos y de las definiciones dadas en las líneas que anteceden, llegamos a la conclusión de que una definición general del mandato tiene los siguientes elementos o características:

10.- El mandato es esencialmente un contra-

2/ Marcel Plianol y Jorge Ripert. "Tratado Práctico de Derecho Civil". Tomo XI. Trad. Dr. Mario Díaz Cruz. Cultural, S.A. La Habana, Cuba, 1946. Pág. 765.

3/ Julien Bonnacase. "Elementos de Derecho Civil". Volumen XIV, Tomo II. "Del Derecho de las Obligaciones, de los Contratos y del Crédito". Trad. José M. Cajica. Edit. Cajica. Puebla, Pue. México, 1945. Pág. 517.

to en virtud de que para su formación concurren dos voluntades y fundamentalmente que las obligaciones derivadas del mismo corren a cargo de las partes.

2o.- Recae única y exclusivamente sobre actos jurídicos, lo que le hace distinguír de la gestión de negocios, pues mediante ésta, además de realizar actos jurídicos, también se realizan actos materiales.

3o.- El tercer elemento o característica parte de la definición que nos da el Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el mandatario deberá ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante.

El concepto tradicional del mandato se refería a los actos ejecutados por cuenta y en nombre del mandante, es decir, que se hablaba del mandato con representación, pero el concepto moderno que tenemos del mandato, no contiene el elemento representativo, o sea que se crean relaciones jurídicas directas entre el mandante y el tercero a través del mandatario. En cambio, ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante, significa que la operación jurídica sólo afectará el patrimonio de éste, pero cualquiera relación de derecho se originará directamente entre el mandatario y el tercero.

Finalmente, como consecuencia del mandato, aquellos efectos que se vinculan con la persona del mandatario, repercutirán en el patrimonio del mandante; por lo tanto, se contemplan las dos posibilidades en este contrato, el representativo y el no representativo. Sin embargo, en la definición que nos da el Código Civil vigente únicamente, se refiere al mandato no representativo, sin que con esto quiera decir que cuando los actos ejecutados en nombre y no por cuenta del mandante, no exista el contrato de mandato.

Para establecer algunas diferencias entre el concepto que daba el Código Civil de 1884 y el Código Civil actual, diremos que el primero consideraba al mandato como "un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa", es decir, que era eminentemente representativo; el Código vigente ya no exige la representación sino únicamente que los actos jurídicos se ejecuten por cuenta del mandante. También el Código actual define al mandato como un contrato. En el Código anterior el mandato podía recaer también respecto de actos materiales; en cambio, actualmente recae como se ha expresado antes, únicamente sobre actos jurídicos; y por último, en el Código anterior, siguiendo la tradición romana, el mandato era gratuito; hoy, en cambio, puede ser oneroso o gratuito.

4.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MANDATO

El mandato es una figura jurídica que data desde los tiempos del imperio romano. En la época de Augusto se traducían en las instrucciones que este emperador dirigía a sus empleados instalados en las provincias menos pacíficas; estas instrucciones llegaron a ser importantes fuentes del derecho administrativo imperial. 4/

Este contrato se clasificaba dentro de los contratos llamados consensuales o sean aquellos contratos para cuya validez no era necesaria ninguna formalidad ni entrega de la cosa, sino que bastaba el solo consentimiento de las partes. Estos contratos eran la venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato. 5/

4/ Floris M.S. Guillermo. Derecho Privado Romano. 4a. Edición. 1970. Editorial Esquive 7.

5/ Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano. Curso de Derecho Privado.

El mandato se definía como el contrato en virtud del cual una persona, el mandante, encargaba a otra, el mandatario, a la realización de determinados actos por cuenta e interés del mandante. Cabe hacer notar que el mandato entre los romanos era esencialmente gratuito y no únicamente consistía en la realización de actos jurídicos sino también en actos materiales.

El mandato, como contrato consensual, producía efectos, por el simple acuerdo y hasta tácito de las partes (por ejemplo), cuando el mandante tenía conocimiento de que una persona realizaba un acto por cuenta de él y no se oponía. El mandatario se consideraba que aceptaba tácitamente si empezaba a ejecutar el mandato en nombre de él, pero por cuenta de otra persona.

Este contrato tenía su origen en la amistad y en el deseo de hacer un servicio, era bilateral imperfecto porque de él surgía más que una obligación, o sea la que tenía el mandatario de cumplir el mandato.

El objeto del mandato en el Derecho Romano se constituía en tres elementos:

a) El mandatario se comprometía a realizar algo por cuenta del mandante, como los actos referentes al patrimonio o a la administración, que eran el objeto principal.

b) El mandato era, como hemos dicho, esencialmente gratuito, en caso contrario, se trataba de una prestación de servicios. Por lo tanto, los servicios que prestaban los profesionistas - como médicos o abogados, a sus clientes, terminaron por ser retribuidos.

c) El mandante debía tener interés pecuniario en la ejecución del mandato.

El contrato de referencia, era intuitu personae, es decir, se celebraba considerando la -- confianza que inspiraba al mandante el mandatario, de tal manera que si alguno de los dos fallecía, terminaba el contrato, pues no podía pasar a los herederos las relaciones entre sí. Además, el mandante podía dar por terminado el mandato tan pronto como perdía la confianza al mandatario.

Las obligaciones del mandatario con respecto al mandante eran las siguientes:

a) El mandatario debía ejecutar el acto que se le hubiese encomendado de acuerdo con las instrucciones recibidas, pues si excedía en sus funciones, incurría en daños y perjuicios y se estimaba que no había cumplido con su obligación. Para dar una ilustración al respecto, veamos el siguiente ejemplo:

Si el mandatario adquiría un fundo de 100 sestercios y debía comprarlo en 50 de acuerdo al mandato, los sabinianos opinaban que no se había cumplido con el mandato y consecuentemente la adquisición se hacía por cuenta del mandatario. En cambio, los proculeyanos sostenían que en tal caso, el contrato se consideraba cumplido en sus justos límites y sólo lo que se excedía del precio corría por cuenta del mandatario. Esta solución fue aceptada por Justiniano, y en nuestro derecho actual también se acepta la cual se señala en el artículo 2568 del Código Civil vigente.

b) Debía rendir cuentas al mandante y devolver lo que no había gastado.

c) En la ejecución del mandato y a pesar de no estar interesado en el contrato, el mandatario debía responder además del dolo y la culpa, también a la confianza que se había depositado en él.

Respecto a las obligaciones del mandante, -
eran:

a) Indemnizar al mandatario de los gastos -
realizados en la ejecución del mandato.

b) Tomar a su cargo las obligaciones con---
traídas por el mandatario, proporcionándole su -
liberación.

c) Responder además no sólo del dolo sino -
también de la culpa, toda vez que tenía interés
en el contrato.

Por lo que toca a los efectos del mandato -
frente a terceros, es conveniente hacer una dis-
tinción de las relaciones de éstos con el mandan-
te y el mandatario.

En virtud de que en el Derecho Romano la --
idea de la representación fue siempre contraria,
a la disposición actual, el mandatario no repre-
sentaba al mandante sino que actuaba en nombre -
propio, por tal motivo, las consecuencias de los
actos que realizaba en la ejecución del mandato,
recaía sobre su persona. En consecuencia, el --
mandatario resulta ser, según el caso, propieta-
rio, deudor o acreedor, pero como no obraba para
sí mismo, sino por cuenta del mandante, estaba -
obligado a transmitir a éste, los beneficios ob-
tenidos en la ejecución de dicho mandato. Esta
obligación no subsiste en el derecho actual, --
pues los actos realizados por el mandatario en -
la ejecución del mandato, repercuten directamen-
te en el patrimonio del mandante. En Roma, el -
mandato y la representación eran dos conceptos -
distintos, en cambio en la actualidad el mandato
y la representación se vinculan.

Como el procedimiento anterior creaba en la
práctica serios inconvenientes, ya que el mandan-
te no tenía acción directa contra los terceros y

menos éstos en su contra, entonces ellos quedaban expuestos a la insolvencia del mandatario, - lo cual dio lugar a la concesión de acciones en favor o en contra de éste.

En Roma, el mandato tenía las siguientes -- aplicaciones:

a) Para obtener los profesionistas de sus - clientes los honorarios por sus servicios, de -- aquí nació el mandato remunerado.

b) También existió el mandato tua gratia o mandato en interés del mandatario, este mandato en realidad no lo era; pues era simplemente un - buen consejo dado entre amigos.

c) El mandato pecuniae credendee o mandato de prestar dinero a un tercero.

d) El mandato post mortem que se ejecutaba después de la muerte de cualquiera de las partes, este mandato fue reconocido por Justiniano, a pe - sar de que se infringía el principio de que el - mandato termina con la muerte de cualquiera de - las partes.

e) Por último, el mandato in rem suam o -- mandato en cosa suya.

Como el mandato era un contrato consensual, bilateral imperfecto y de buena fe, estaba san - cionado por una acción directa y otra contraria.

La acción directa o actio mandati directa, era otorgada al mandante por virtud de la cual - podía exigir al mandatario, la ejecución del man - dato y la rendición de cuentas, esta acción era de carácter infame, porque el mandatario podía - faltar a la confianza en él depositada.

Por la actio mandati contraria el mandata--

rio podía exigir al mandante la indemnización de los gastos y pérdidas sufridos y la liberación de las obligaciones contraídas.

El mandato se extinguía por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por cumplimiento de su objeto;

b) Por mutuo consentimiento;

c) Por revocación de parte del mandante o renuncia del mandatario fundada en una causa justa. Esta causa se contempla en las fracciones I y II del artículo 2595 y el artículo 2596 de nuestro actual Código Civil; y

d) Por muerte de cualquiera de los contratantes. Esta causa también se expresa en la fracción III del artículo 2595 del mismo Código.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 de nuestra legislación, en sus artículos 2474 y 2342 respectivamente, consideraban al mandato como un acto, no un contrato, por medio del cual una persona daba a otra la facultad de hacer en su nombre una cosa, aquí se contemplaba el mandato representativo.

El maestro Manuel Mateos Alarcón dice que siendo tomada literalmente esta definición del Código Civil francés, fue criticada por todos los comentaristas de aquella época por las siguientes razones:

1a.- Había una confusión en los efectos del contrato, pues se llamaba facultad de ejecutar alguna cosa en nombre del otorgante y esta facultad es una obligación a cargo del mandatario desde la aceptación del cargo. El citado maestro sigue diciendo que la definición dada en el derecho romano y a su vez, en el Código Civil espa--

ñol, es la más precisa y converge con la naturaleza del contrato, excepto la gratuidad.

2a.- Porque el mandato es un contrato no un acto, pues al definirlo como un acto, es una inexactitud y se le confunde con la voluntad del mandante, que sirve de prueba para su existencia, pero no la del contrato que se forma con el acuerdo de voluntades.

3a.- Falta de precisión en virtud de que en muchos casos el mandatario no obra en nombre del mandante aunque sí en interés de éste.

Para nuestro derecho, el mandato es un contrato sinalagmático perfecto a excepción del convenio entre las partes de que el mandato sea gratuito; como lo señalaba el artículo 2506 del Código Civil de 1870 y el artículo 2374 del de 1884. Este precepto no varía en el derecho actual, pues en el artículo 2506 de nuestro Código Civil vigente señala que: "Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente".

Es considerado como un contrato sinalagmático perfecto, porque el mandante está obligado a pagar al mandatario los honorarios que devenga por el desempeño del cargo y a la vez éste tiene el deber de cumplir el cargo conferido, por lo tanto, ambos contraen obligaciones recíprocas que es la característica de los contratos bilaterales que se encuentran señalados en el artículo 1390 del Código Civil de 1870 y el 1274 del de 1884.

Por lo que respecta al objeto del mandato, pueden ser todos los actos lícitos así como todos los actos jurídicos siempre que no afecten la moral o que la ley no exija la intervención personal del interesado, -

según señala el artículo 2476 del Código Civil de 1870 y a su vez por el artículo 2344 del Código Civil de 1884 que dicen: "Pueden ser objeto del mandato, todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado".

En cuanto a la capacidad requerida para contratar, los artículos 2489 del Código Civil de 1870 y el 2357 del de 1884, son idénticos al señalar que para el mandatario no necesita la misma capacidad que para el mandante y dicen que la mujer y los menores de 18 años pueden ser contratantes y que para que los contratos celebrados por éstos surtan sus efectos legales, la mujer necesita de la autorización de su marido y el menor de la autorización del padre o tutor.

Esta diferencia en cuanto a la capacidad requerida para ser mandante o mandatario es en consideración a que este contrato tiene por objeto facultar a una persona para ejecutar un acto en nombre de otra, por tal motivo el mandatario debe tener la capacidad necesaria para ejecutar el negocio que se le encomiende y lo que es más, éste no contrata en nombre propio ni sobre sus intereses, tampoco se obliga personalmente sino en representación del mandante y conforme a las instrucciones recibidas, toda vez que el mandante es quien queda obligado respecto del tercero con quien contrató el mandatario. En consecuencia, si el mandatario es una mujer o un menor de 18 años y les falta la autorización correspondiente, el mandato es nulo, según lo disponen los artículos 2490 y 2358 de los Códigos de 1870 y 1884, respectivamente.

El mandato es nulo en cuanto a las obligaciones contraídas entre el tercero y el mandante pero quedan subsistentes entre el tercero de buena fe y el mandatario como si éste hubiera realizado un negocio propio, artículos 2486 del Códigi-

go Civil de 1870 y 2354 del Código Civil de 1884.

El mandante puede exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado ya que respecto de las cuales se le considera como simple depositario, artículos 2487 y 2355 de los Códigos citados. Por último, en el caso de nulidad, del mandato, si el mandatario, el mandante y el tercero que contrató con éste obraron de mala fe, no tienen ninguna acción entre sí, es decir, no pueden exigirse ninguna obligación efectiva de ninguna especie y en el supuesto de que se les diera alguna acción, se le daría alguna recompensa por dolo.

Todo esto es expuesto por los artículos -- 2488 y 2356 de los Códigos de 1870 y 1884 respectivamente, los cuales señalan: "Si el mandata--rio y el que haya contratado con éste proceden - de mala fe, no tendrán una acción entre sí".

5.- CARACTERISTICAS DEL MANDATO

El contrato de mandato es, según nuestra legislación, un contrato principal en virtud de -- que subsiste por sí mismo, pero puede ser acceso--rio cuando dicho contrato desempeña una función de garantía o de medio para cumplir una obliga--ción preexistente constituido a cargo del mandante; por ejemplo cuando el mandante es deudor del mandatario y aquél autoriza a éste a efectuar el cobro de ciertos créditos suyos a efecto de que con su producto se pague la obligación existente entre ellos.

Es bilateral, toda vez que impone obligaciones a cargo de las partes. Es oneroso, salvo estipulación expresa en contrario, a este respecto, tanto el Código Civil vigente como los Códigos Civiles de 1870 y 1884, están de acuerdo al decir que el mandato es gratuito cuando así se -

haya convenido expresamente.

El artículo 2549 del Código Civil en vigor al igual que los artículos 2506 y 2374 de los Códigos de 1870 y 1884 respectivamente, señalan: - "Solamente será gratuito el mandato cuando así - se haya convenido expresamente".

Es, además, por regla general, un contrato formal, excepcional, consensual o sea que debe constar por escrito y para ciertos negocios, debe otorgarse en escritura pública.

Así, el artículo 2555 del propio ordenamiento civil señala que el mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas de los otorgantes y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere, llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad; y

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto conforme a la ley debe constar en instrumento público.

El mandato podrá otorgarse en escritura privada firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

Ahora bien, si se omiten los requisitos se-

ñalados anteriormente se anula el mandato y sólo quedan subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio.

Si el mandante, el mandatario y el que haya contratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato. 6/

Cuando la ley dispone que los actos que habrá de realizar el mandatario corran a cargo del mandante, significa que las consecuencias jurídicas afectarán al patrimonio del mandante, pero cualquier relación jurídica resultante que se origine directamente entre el mandatario y el tercero, donde como consecuencia de la ejecución del mandato resultaren, aquellos bienes o derechos que se vincularon con la persona del mandatario, repercuten en el patrimonio del mandante; de ahí que se presenten las dos posibilidades del contrato de mandato, el representativo y el no representativo.

Referente a esta cuestión, los artículos 2560 y 2561 de nuestro ordenamiento legal señalan:

El mandatario, salvo convenio en contrario celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en nombre del mandante.

Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstos tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptúase el caso en que se trata de las cosas propias del mandante.

Lo expuesto se entiende sin perjuicio de las acciones entre el mandante y el mandatario".

6.- DIVERSAS ESPECIES DE MANDATO

El contrato de mandato puede adoptar las siguientes especies:

a) El mandato representativo o sea el mandato cuyos actos jurídicos realizados por el mandatario, los ejecuta en nombre del mandante. Este mandato era el mandato tradicional que se contempla en el artículo 2342 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884, que dice: "Mandato o procuración es un acto por el cual una persona, da a otra, la facultad de hacer en su nombre, alguna cosa". Esto es, a virtud de que en el Derecho Romano se consideraba como un contrato de confianza o de amistad, pues en ocasiones una persona no puede atender sus negocios en forma personal ya sea por enfermedad, por falta de aptitudes o bien porque así convenga a sus intereses.

b) El mandato no representativo se distingue en el hecho de que el mandatario contrata en su propio nombre. Esta especie de mandato es el que se refiere al artículo 2546 del Código Civil vigente, al decir que "el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Debemos hacer notar que en uno o en otro caso, es decir, tanto en el mandato representativo

como en el mandato no representativo, los efectos de los actos jurídicos celebrados, repercuten en el patrimonio del mandante, según se desprende de lo establecido en los artículos 2560 y 2561 de la misma ley sustantiva.

c) El mandato civil es aquel que como su nombre lo indica, se refiere exclusivamente a actos de carácter puramente civil.

d) El mandato mercantil es el que se refiere a actos mercantiles, entonces toma el nombre de comisión. El comitente es la persona que confiere la comisión mercantil y comisionista la persona que desempeña dicha comisión.

De acuerdo al artículo 274 del Código de Comercio, el comisionista, para poder desempeñar su encargo, no necesita poder constituido en escritura pública, pues basta recibirlo por escrito o de palabra, pero cuando haya sido verbal, se ratificará por escrito antes que el negocio concluya.

El comisionista es libre para aceptar o no el encargo, que se le hace por el comitente, pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, o por correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar. 7/

Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehusa la comisión, o de cumplir la expresa o tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan. 8/

7/ Código de Comercio y Leyes Complementarias. Art. 275.

8/ Idem. Art. 278.

e) El mandato es oneroso cuando es remunerado, al respecto, nuestra legislación civil establece que el mandato es naturalmente oneroso.

f) El mandato será gratuito, cuando así se exprese en el contrato, como lo señala el artículo 2549 del Código Civil vigente que dice: "Solamente será gratuito el mandato, cuando así se haya convenido expresamente". En el derecho romano se consideró al mandato como contrato gratuito, en virtud de que se estimó que era un favor de amigo.

g) El mandato es general cuando el encargo que se le confiere al mandatario, consiste en celebrar todos los contratos o actos jurídicos que sean de interés del mandante.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 2553 y 2554 del Código Civil vigente existen tres clases de mandato general: de dominio, de administración y judicial.

El mandato es especial cuando se confiere al mandatario la realización de uno o varios negocios específicamente determinados, independientemente de que se le confiera con todas las facultades legales o bien que se le limiten.

El mandato general para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. 9/

Pero además el mandatario tendrá facultades judiciales y extrajudiciales.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. 10/

En los poderes generales para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. 11/

Cabe hacer notar que el Código Civil de --- 1884, el mandato general sólo podría recaer sobre actos de administración.

7.- OBLIGACION DEL MANDATARIO

En virtud de lo que hemos apuntado en líneas anteriores, al hablar de la naturaleza jurídica del contrato de mandato, en el sentido de que éste es un contrato bilateral, genera obligaciones a cargo de ambas partes.

En primer término, habremos de referirnos a las obligaciones del mandatario y posteriormente a las obligaciones del mandante.

Una vez aceptado el mandato, en orden de importancia, el mandatario, contrae entre otras, las siguientes obligaciones:

a) El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante. Existe la excepción en el sentido de que el mandatario puede encomendar la ejecución

10/ Idem.

11/ Idem.

del mandato, a otra persona cuando se le haya -- conferido facultades para sustituir o delegar di cho mandato.

b) Al desempeñar su encargo deberá sujetarse a las instrucciones que reciba del mandante y en ningún caso y por ningún motivo podrá proce-- der contra dichas disposiciones.

c) Cuando en el contrato algo no esté pres-- crito previamente, el mandatario tiene la obliga-- ción de consultar al mandante, siempre que la na turaleza del negocio así lo permita, en caso con trario, hará lo que la prudencia le dicte, cui-- dando del negocio como si fuera propio.

d) Si a juicio del mandatario, un incidente no imprevisto haga perjudicial la ejecución de - las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato.

e) El mandatario está obligado a informar - en forma oportuna al mandante de todas sus ges-- tiones, hechos o circunstancias de la ejecución del mandato y de su terminación, con el objeto - de que se pueda decidir la modificación de las - instrucciones o en su caso, decidir la revoca-- ción del mandato.

f) Finalmente, el mandatario está obligado a rendir cuentas al mandante conforme a lo conve nido, en caso de no haberlo convenido, cuando el mandante lo pida y en todo caso al finalizar el mandato.

La suma que el mandatario haya destinado en provecho propio de lo que haya recibido del man-- dante para la realización de su encargo, deberá restituirla a éste, con los intereses que haya - devengado, según el tiempo en que se haya consti-- tuido en mora. 12/

8.- OBLIGACIONES DEL MANDANTE

Por su parte, el mandante tiene las siguientes obligaciones:

a) Anticipar al mandatario de los fondos necesarios para la ejecución del mandato, pero si el mandante no hubiere proveído de fondos al mandatario y éste hubiese efectuado los gastos por su cuenta, el mandante tiene la obligación de reembolsar al mandatario el monto total destinado a la realización de su encargo incluyendo los intereses legales a partir de la fecha del anticipo aún cuando el negocio objeto del mandato, no haya tenido el éxito deseado, sin culpa del mandatario.

b) Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios que hubiese sufrido como consecuencia de la ejecución del mandato, siempre que el mandatario no hubiese tenido culpa ni hubiere sido imprudente en el desempeño del mandato.

c) Finalmente, el mandante deberá pagar al mandatario? la remuneración convenida según lo dispone el artículo 2549 del Código Civil, en virtud de que el mandato es general y naturalmente oneroso, salvo estipulación expresa de que dicho mandato será gratuito.

Ahora bien, cuando no se haya convenido en el monto de la remuneración, se sujetará a juicio de peritos.

9.- PLURALIDAD DE MANDANTES Y MANDATARIOS

Si un mandato se confiere a diversas personas para la atención de un mismo negocio, el mandante queda obligado con ellas en forma mancomunada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2573 del Código Civil vigente.

En el Derecho Romano y en el antiguo Derecho francés, se establecía la responsabilidad solidaria entre el mandante y los mandatarios, pero en el derecho moderno se establece una responsabilidad únicamente mancomunada.

Ahora bien, si varias personas otorgan el mandato a una sola persona, el artículo 2580 del Código Civil dispone que son solidariamente responsables para todos los efectos del mandato.

10.- EL CONTRATO DE MANDATO CON RELACION A TERCEROS

El contrato de mandato tiene una peculiar característica en el sentido de que sus consecuencias no solamente se limitan a las partes contratantes, sino que en su desempeño, establece relaciones con los terceros.

Dichas relaciones deben entenderse desde dos puntos de vista: desde el punto de vista del mandato representativo y desde el punto de vista del mandato no representativo.

Tratándose del primer caso, si el mandatario obró dentro de las facultades que le concedió el mandante, los actos jurídicos tienen la misma validez que si los hubiese celebrado el mandante, es decir, las relaciones que se establecen son directas entre el mandante y el tercero, eliminándose el mandatario.

Si en esta misma especie de mandato el mandatario se excede en las facultades recibidas, habrá que distinguir si el tercero obró de buena o de mala fe, según que ignore o conozca las facultades del mandatario.

Si conociera dichas facultades no existe ninguna responsabilidad para el mandante ni aún

para el mandatario, salvo que éste, se hubiese - obligado frente al tercero. En cambio, si las - desconocía, será de buena fe, pero a pesar de -- ello, no quedará obligado al mandante, en razón de que el tercero, obró con descuido, pero en -- cambio, sí existe responsabilidad para el manda- tario. 13/

En tal caso, los actos serán nulos con rela- ción al mandante si no los ratifica tácita o ex- presamente. 14/

En el segundo caso o sea desde el punto de vista del mandato no representativo, no existe - problema, en virtud de que el tercero no podía - saber que su cocontratante era en realidad el -- mandatario de otra persona; en consecuencia, el obligado será el mandatario, sin perjuicio de -- que existan relaciones jurídicas entre el mandan- te y el mandatario en relación al contrato cele- brado y en último extremo, se afecta el patrimo- nio del mandante. 15/

11.- FORMAS DE TERMINACION DEL MANDATO

a) Revocación.- En la fracción I del artí- culo 2595 del Código Civil en vigor, está previs- ta la terminación del mandato en virtud de la re- vocación.

Siendo el mandato un contrato intuitu perso- nae, tendrá que ser esencialmente revocable, to- da vez que el mandante pueda dejar de tener con- fianza al mandatario, en este caso, podrá aquél dar por terminado el mandato por la revocación.

<u>13/</u>	Código Civil vigente.	Arts. 2581, 2583 y 2584.
<u>14/</u>	Idem.	Art. 2583.
<u>15/</u>	Idem.	Art. 2561.

Esta forma de terminación del mandato, consiste en una declaración unilateral de voluntad, en este caso la del mandante, notificando al mandatario en forma indubitable.

Excepción hecha cuando el mandato se haya conferido con el carácter de irrevocable, según lo previsto en el artículo 2596 del Código Civil vigente, que al respecto señala: "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que en su otorgamiento se hubiese estipulado como una condición de un contrato bilateral o como un medio para -- cumplir una obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause".

El mandante también debe notificar la revocación a los terceros, de lo contrario queda -- obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte del tercero.

Si el mandato se otorgó al mandatario para tratar con personas determinadas uno o varios negocios, la revocación deberá consistir en que el mandante notifique al mandatario la revocación, pero además deberá notificarla a las personas -- con quienes trataba el mandatario.

Cuando el mandato es general, a fin de que el mandatario represente al mandante en todos -- los negocios que se le ofrecieran frente a cualquier persona, el mandante puede exigir la devolución del poder, en caso contrario quedará obligado frente a los terceros. Todo lo que hiciera el mandatario después de la revocación del poder y de la notificación, será nulo, pero los terce-

ros de buena fe tendrán una acción para reclamar los daños y perjuicios que se causaren por la omisión en que haya incurrido el mandante al no exigir la devolución del escrito o instrumento en que se haya constado el mandato.

b) Renuncia.- Al hablar de la renuncia, debemos recordar la misma razón de que el mandato es un contrato intuitu personae. La fracción II del artículo 2592 del Código Civil hace referencia a la renuncia como segunda causa que da por terminado el mandato. Cabe señalar que el mandato otorgado con el carácter de irrevocable es irrenunciable.

Una vez efectuada la renuncia, el mandatario tiene la obligación de seguir actuando en los negocios que se le hayan encomendado, hasta que se constituya nuevo mandatario o que el mandante se encargue de ellos, ya que si abandona el negocio, incurrirá en responsabilidad y responderá de daños y perjuicios de tal manera, que debe esperar un tiempo razonable para que se designe nuevo mandatario o que el mandante se encargue personalmente del negocio.

c) Muerte del mandante o del mandatario.- - Esta causa de terminación del mandato se señala en el artículo 2595 fracción III de nuestro Código Civil.

El fallecimiento de alguno de los contratantes, pone fin al mandato en virtud de que como lo hemos venido repitiendo es intuitu personae. Con el fallecimiento del mandante, termina el mandato; sin embargo, el mandatario debe continuar en la administración del negocio principalmente si mediante el abandono pudiera producirse algún perjuicio, mientras los herederos puedan encargarse de dicha administración. 16/

Si el mandatario fallece, también termina - el mandato, pero los herederos de éste, deberán notificar al mandante del fallecimiento de aquél, para evitar así en todo lo que sea posible cualquier perjuicio que pueda sufrir el mandante, - realizando los actos que sean necesarios. 17/

d) Interdicción de uno o de otro.- La in--terdicción de cualquiera de las partes en el con--trato de mandato también pone fin al mismo, toda vez que en el caso del mandato representativo el man--datario es representante del mandante, si éste - se vuelve incapaz, no sería posible dicha repre--sentación; por otra parte, como el mandato tiene como finalidad la celebración de actos jurídicos, es necesaria para su validez tener capacidad ge--neral o especial, en caso contrario tal acto ce--lebrado será nulo.

Esto es válido para el caso del mandato sin representación, principalmente tratándose de la capacidad del mandatario.

e) Vencimiento del plazo. Esta causa de --terminación del mandato se señala en la fracción V del artículo 2595 del citado Código Civil. -- Cuando el contrato de mandato tiene un plazo de vigencia, es obvio que al vencerse dicho plazo - termina el mandato, lo mismo sucederá cuando tuviere una condición resolutoria y ésta se reali--ce. Cuando a pesar de estas causas de extinción, el mandatario sigue ejercitando el mandato, los actos realizados, como en la revocación, serán - nulos e incurrirá en las responsabilidades seña--ladas en los artículos 2597 y 2598 de la misma - ley sustantiva.

f) Conclusión del negocio.- También está - señalada en la fracción V del artículo 295. Esta

17/ Idem. Art. 2602.

causa de terminación del mandato es aplicable a los mandatos especiales, pues termina, cuando ha llenado su función.

g) Caso especial de terminación del mandato. Este caso especial de terminación del mandato se refiere a la ausencia del mandante, para lo cual la ley nos permite a las disposiciones previstas en los artículos 670, 671 y 672 del Código Civil. "En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia, sino pasados tres años, que empezarán a contarse desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas. 18/

La disposición anterior debe observarse -- cuando el poder se haya conferido por más de -- tres años". 19/

Pasados dos años, que se contarán desde la desaparición del ausente o desde que se tuvieron las últimas noticias suyas, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo 673, pueden pedir al apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 657, 658 y 659 del mismo ordenamiento. 20/

<u>18/</u>	Código Civil vigente.	Art. 670.
<u>19/</u>	Idem.	Art. 671.
<u>20/</u>	Idem.	Art. 672.

CAPITULO SEGUNDO
EL MANDATO JUDICIAL
CARACTERISTICAS

1.- DEFINICION Y CONCEPTO

El mandato judicial recibe también el nombre de procuración y se define como "el contrato por virtud del cual el mandatario judicial se obliga a ejecutar actos jurídicos de carácter procesal a nombre o en representación del mandante".

Este contrato difiere a los contratos en general, por la importancia que tiene, principalmente para quienes como nosotros hemos escogido la Carrera de abogado, ya que persigue fines jurídico-económicos.

Para su otorgamiento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2586 del Código Civil, reviste dos formalidades: en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez que conoce del juicio, pero si no conoce al otorgante le exigirá testigos de identificación.

Al respecto, el maestro Leopoldo Aguilar -- Carbajal opina: "La interpretación literal llega a la conclusión de que está eliminando la carta poder en materia judicial; pero además la diferencia en el impuesto del timbre es de consideración. Sin embargo, se ha opinado en el sentido de que el artículo 2555 los equipara; además, se aduce que el mandato judicial está previsto en el artículo 2551, a pesar de que no se está refiriendo al mandato judicial sino al general; por otra parte, la ratificación de las firmas, -

se exige únicamente en asuntos cuya cuantía sea de cinco mil pesos o más; en consecuencia, si la cuantía es inferior, bastará la carta poder sin ratificación de firmas; en otras palabras, el -- mandato judicial en cuanto a su forma, le son -- aplicables las normas del mandato en general". -- "Esta anomalía, sigue diciendo el citado maestro, puede explicarse por la existencia de un error -- en la redacción de los artículos 2555 y 2556 del Código Civil. En efecto, si en el artículo 2555 se sustituye la frase "o en carta poder" por la que se encuentra en el 2556 que dice "en escrito privado" se disiparían todas las dudas. 21/

Desde luego, esta opinión del maestro Aguilar Carbajal, es acertada en virtud de que efectivamente las reglas generales del mandato son -- aplicables al mandato judicial, toda vez que en el artículo 2555 del Código Civil contempla los casos en que el mandato se debe otorgar en escritura pública o en carta poder con la firma de -- los testigos y ratificados ante notario, ante el juez o bien ante las autoridades administrativas correspondientes, en el caso de que el negocio -- de que se trate llegue a cinco mil pesos o rebase esa cantidad.

Los tribunales han optado por admitir el -- mandato judicial en carta poder sin ratificación de firmas cuando el interés del negocio no lle-- gue a cinco mil pesos.

2.- EL MANDATO JUDICIAL ES UN CONTRATO PRINCI-- PAL

Hemos apuntado que el contrato principal es aquel que tiene vida independiente o sea que sub

21/ Aguilar Carbajal Leopoldo. Contratos Civiles. Edit. Hagtam. México, 1964. pp. 188, 189.

siste por sí mismo por lo tanto no necesita de otro, es decir, para su formación y validez no necesita depender de otra figura contractual como sucede con los contratos de garantía, llamados también contratos accesorios, pues éstos tienen como principio general el de correr la suerte del principal y consecuentemente, la nulidad, la rescisión y en general, su extinción, dependerá del contrato principal, por lo tanto no tiene existencia sin el contrato principal.

Esta característica es propia del mandato judicial, siendo de suma importancia por la función que desempeña en virtud de que por lo general el mandato funciona en y por el interés del mandante, aunque también es del interés del mandatario o de algún tercero o de la sociedad misma.

Es del interés del mandatario puesto que como profesional, ese interés se traduce en la diligente defensa del cliente por lo tanto al obrar con probidad y buena fe lo hará con interés, considerando con ello su actuación y su prestigio favoreciendo a quienes necesitan de sus servicios y es aquí donde precisamente estriba la importancia de que el mandato judicial sea principal, siendo entonces el mandante el que tenga interés tanto económico como jurídico obligando así al abogado a conducirse con prontitud y eficacia en la realización del mandato.

El interés en el mandato judicial juega un papel importante, pues de él derivan las obligaciones a cargo del mandatario judicial, obligaciones que más adelante habremos de señalar y que a mi juicio debe tener presente todo abogado en el desempeño de su profesión, ya que su observancia redundará en beneficio de su buen prestigio y pone en alto su ética profesional.

3.- EL MANDATO JUDICIAL ES UN CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO

Los contratos de tracto sucesivo son aquellos que tienen una ejecución continuada o periódica, es decir, que no se realizan en un solo acto sino en varios hasta su terminación.

El mandato judicial es un contrato que tiene esta característica, pues es imposible que el mandatario o procurador pueda realizar su encargo en un solo acto, salvo en casos en que el cliente únicamente utilice los servicios de un abogado con el deseo de contestar una demanda lo que difícilmente puede suceder, pues en el terreno práctico el factor tiempo es de suma necesidad, en virtud de que los actos jurídicos realizados por el mandatario judicial son sucesivos y es imposible que su encargo, como hemos dicho, se realice en un solo acto.

En el mandato no judicial suele suceder lo contrario, es decir, que el mandato termina en un solo acto, un ejemplo clásico es cuando dicho mandato se otorga para la celebración de una compra venta.

De lo anterior, podemos concluir que el mandato judicial, es un contrato de tracto sucesivo, en virtud de que como lo hemos expresado, tiene una ejecución continuada o periódica, esta característica está basada no en la duración sino en la naturaleza del negocio.

4.- EL MANDATO JUDICIAL ES CONMUTATIVO

Cuando los provechos y gravámenes a cargo de las partes son ciertos y conocidos, es decir, están perfectamente determinados en el momento de la celebración del contrato, se dice que el -

mismo es un contrato conmutativo.

A contrario sensu, cuando los provechos y - gravámenes dependen de una condición o término, de tal modo que la cuantía de las prestaciones - no se pueden determinar en forma exacta sino hasta la realización de la condición o término, se llama contrato aleatorio, a este contrato se le confunde muchas veces con el contrato condicionado.

Hemos hecho esta referencia en virtud de -- que por naturaleza todos los contratos son onerosos. Ahora bien, como el mandato judicial es un contrato oneroso, por lo tanto es conmutativo, - toda vez que las prestaciones son ciertas y pueden determinarse desde el momento de la celebración del contrato, aunque en ocasiones a pesar - de esa característica no se puede saber al momento a cuánto ascenderán las ganancias o pérdidas; sin embargo, el mandante sabe cuánto habrá de pagar por concepto de honorarios y el mandatario - prestará sus servicios tomando como base dichos honorarios, o sea que él cobrará según el tipo - de negocio, considerando también el tiempo que - llevará en concluirlo.

Como se ve, hasta aquí las prestaciones son ciertas o sea que una parte paga los honorarios y la otra presta los servicios; sin embargo, ni uno ni otro sabe a ciencia cierta que las erogaciones o los servicios que realicen reporte los beneficios deseados, es decir, el mandante no sabe si con las erogaciones que aporte produzcan - el beneficio y el mandatario tampoco sabe si terminará el negocio en el tiempo calculado, porque pudiera suceder que se llevará más tiempo, lo -- que ocasionaría pérdidas por no poder atender -- otros negocios.

Cabe aclarar lo siguiente: es indudable --

que el contrato podrá ser aleatorio cuando las prestaciones a cargo de las partes son desproporcionadas, pero dicha desproporción, entre ellas, les es indiferente, es decir, que ni una parte, ni la otra le interesa.

No debemos confundir esta desproporción con lo que sucede en el contrato leonino, pues en este contrato, las ventajas están a favor de una de las partes y los gravámenes, exclusivamente a cargo de la otra.

El artículo 1838 del Código Civil vigente al respecto señala: "El contrato oneroso es conmutativo, cuando las prestaciones que se deben a las partes son ciertas desde que se celebre el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de las ganancias o pérdidas, sino que basta que este acontecimiento se realice".

5.- EL MANDATO JUDICIAL ES UN CONTRATO BILATERAL

Hemos dicho que el contrato es una de las especies del acto jurídico que se traduce en un acuerdo de voluntades que crea y transmite derechos y obligaciones, siendo unilateral cuando los derechos y obligaciones, corren a cargo de una de las partes y bilateral, cuando dichas obligaciones y derechos corren a cargo de ambas partes.

Los contratos bilaterales caen dentro de la clasificación de los contratos con prestaciones recíprocas o sea, aquellos que se caracterizan porque cada una de las partes está obligada a aportar una o varias prestaciones respecto de la

otra, es decir, habrá una prestación y una contraprestación.

Pero lo más importante en estos contratos es que entre las prestaciones debidas por las partes se establece un nexo lógico que se llama reciprocidad, que no es otra cosa que la interdependencia existente entre dichas prestaciones. En consecuencia, cada parte es al mismo tiempo acreedora y deudora. Para que un contrato sea de prestaciones recíprocas, es necesario que las obligaciones de los contratantes surjan al mismo tiempo y no después. Sin embargo, puede suceder que durante la vigencia del contrato pueden nacer obligaciones a cargo de la otra parte. Por las razones que hemos dejado señaladas, el mandato judicial es un contrato bilateral en virtud de que las obligaciones que en este contrato se producen, corran a cargo del mandante y del mandatario judicial.

6.- EL MANDATO JUDICIAL PUEDE OTORGARSE A TITULO GRATUITO O A TITULO ONEROSO

La práctica nos lleva a la conclusión de que en general, los contratos son onerosos o retribuidos y son gratuitos cuando así se estipula en dichos contratos. El contrato es oneroso, cuando los provechos y gravámenes son recíprocos, es decir, que cada una de las partes sufre un sacrificio patrimonial al cual corresponde una ventaja, estando el sacrificio y la ventaja en relación de equivalencia.

Ahora bien, el contrato será gratuito, cuando los provechos son para una de las partes y los gravámenes para la otra, en virtud de que una parte recibe la ventaja patrimonial y la otra reporta un sacrificio.

El artículo 2549 señala que solamente será

gratuito el contrato si así se haya convenido expresamente, lo cual implica que el mandato judicial es por naturaleza oneroso, pudiendo ser gratuito cuando así se haya estipulado expresamente. Debemos hacer notar que no porque un contrato -- produzca derechos y obligaciones recíprocas o bilaterales sea oneroso y tampoco porque un contrato con obligaciones o derechos a cargo de una de las partes sea gratuito, por lo tanto no debemos confundir la bilateralidad y lo oneroso.

Concluyendo, diremos que el mandato judicial es, como lo hemos dicho, por su naturaleza, un contrato oneroso, toda vez que los provechos y gravámenes corren a cargo de las partes contratantes, desde el momento en que se da, a dicho contrato, el carácter de mandato retribuido, lo cual implicará que para el mandante será un gravamen en virtud de que para encargar el negocio al mandatario habrá de desembolsar, además de -- las cantidades necesarias para su ejecución, los honorarios convenidos a cambio de obtener un provecho o beneficio. Por su parte, el mandatario obtendrá una ventaja igual que el mandante en -- virtud de que recibirá del mandante los honorarios por realizar el mandato.

7.- EL MANDATO JUDICIAL CON RELACION A TERCEROS

En el capítulo anterior, nos referimos a esta característica del mandato y dijimos que en función de sus consecuencias, no solamente se limitan a las partes contratantes sino amplía su esfera hacia los terceros.

Cabe repetir que estas relaciones jurídicas, en nuestra legislación se contemplan desde dos puntos de vista, tomando en consideración el tipo de mandato de que se trate.

Cuando el mandato es representativo y el --

mandatario obra dentro de las facultades que le confiere el mandante, los actos jurídicos tienen la misma validez que si los hubiese celebrado el mandante, es decir, las relaciones establecidas entre el mandante y el tercero, son directas y - en cuanto al mandatario, queda fuera de la relación.

Si en este mismo caso, el mandatario se excede en sus facultades, habrá que distinguir si el tercero obró de buena o de mala fe, según que ignore o conozca las facultades del mandatario. Si el tercero conoce dichas facultades, no existe ninguna responsabilidad para el mandante ni - aún para el mandatario, salvo que éste se hubiese obligado frente al tercero.

En cambio, si las desconocía, será de buena fe, pero a pesar de ello, no quedará obligado el mandante en razón de que el tercero obró con descuido, pero en cambio sí existe responsabilidad para el mandatario.

Cuando el mandato es no representativo, no existe mayor problema, en virtud de que el tercero no podía saber que su cocontratante era en - realidad el mandatario, sin perjuicio de que -- existan relaciones jurídicas entre el mandante y el mandatario, éste, consecuentemente será el - obligado, en último caso, se afectará el patrimonio del mandante.

CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MANDATO JUDICIAL

1.- GENERALIDADES

Nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, al igual que el vigente y sus antecedentes extranjeros, señalan las condiciones fundamentales para la existencia de todo contrato.

Por ejemplo, el artículo 1108 del Código Napoleónico, enumera cuatro condiciones esenciales para la validez del convenio: 1a.- El consentimiento de la parte que se obliga; 2a.- La capacidad para contratar; 3a.- El objeto cierto, materia de la obligación, y 4a.- La causa lícita de la misma.

El proyecto de Código Español en su artículo 285, señala que son cinco los requisitos indispensables para la existencia del contrato:

- 1o.- Capacidad de los contratos.
- 2o.- Objeto cierto, materia de la obligación.
- 3o.- El consentimiento.
- 4o.- Causa lícita de la obligación.
- 5o.- Forma o solemnidad requerida por la ley.

Si revisásemos otros Códigos extranjeros, - indudablemente que llegaríamos a la conclusión - de que en todos ellos harán referencia a los mismos elementos.

De acuerdo a lo anterior, nuestro Código Civil de 1870 en su artículo 1395, determina que - para que el contrato sea válido, debe reunir las siguientes condiciones:

- 1a.- Capacidad de los contrayentes.
- 2a.- Mutuo consentimiento.
- 3a.- Objeto lícito.

A su vez, el Código de 1884, reproduce el - texto del artículo que acabamos de mencionar y - en su artículo 1279 se señala que para que el -- contrato sea válido, debe reunir las siguientes condiciones:

- 1a.- Capacidad de los contrayentes.
- 2a.- Mutuo consentimiento.
- 3a.- Que el objeto material del contrato sea lícito.
- 4a.- Que se haya celebrado con las formalidades que exige la ley.

Ahora bien, nuestro Código Civil vigente, - inspirándose en los anteriores proyectos referen- tes a la existencia del contrato, redacta su artículo 1794 así:

"Para la existencia del contrato se requie- re:

I.- Consentimiento.

II.- Objeto que pueda ser materia del contra- to".

Y para relacionar con el artículo anterior, el artículo 1795, dispone:

"El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o - de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, motivo o fin, sea lícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

Como se ve, los requisitos esenciales para la existencia de toda clase de contratos resalta en forma incuestionable, el consentimiento y el objeto, requisitos o elementos que en seguida haremos referencia.

2.- EL CONSENTIMIENTO

El primer elemento esencial del acto jurídico es el consentimiento, que se le define como el acuerdo de dos voluntades que tienen por objeto crear consecuencias jurídicas que consistirán tratándose del acto jurídico en general, en la creación, modificación, transmisión y extinción de derechos y obligaciones, y tratándose del contrato en particular, consistirá en la transmisión o creación de los mismos derechos y obligaciones.

El consentimiento es pues, un fenómeno psicológico o sea un encuentro de dos voluntades que se complementan recíprocamente para alcanzar un fin que les es común, por ejemplo, cuando una persona quiere vender y la otra quiere comprar, aquí las manifestaciones de voluntad no son idénticas, sino complementarias, porque recíprocamente se complementan, para la realización de un fin que es común y que consiste en la transmisión de la propiedad de una cosa a cambio de un precio en dinero.

En esta forma, el consentimiento es un acuerdo o concurso de dos o más voluntades para obtener el fin común que se proponen las partes.

Ahora bien, en virtud de que el consentimiento es un fenómeno psicológico como lo hemos apuntado, se forma cuando concurren sus dos elementos que son las dos manifestaciones de voluntad llamadas respectivamente oferta y aceptación, es decir, los elementos que integran el consentimiento son precisamente, la oferta y la aceptación.

La oferta, como la primera manifestación de voluntad, consiste en la proposición que una parte hace a la otra, y la aceptación, es la manifestación de voluntad de la otra parte y consiste en exteriorizar su conformidad con la oferta.

El consentimiento se puede formar de un modo instantáneo o de un modo progresivo. Su formación es instantánea, cuando la oferta es aceptada en forma lisa, llana e inmediata, es decir, el aceptante no discute los términos de la oferta, en cambio, es progresiva cuando la oferta se discute, ya sea porque el futuro aceptante imponga modificaciones a los términos de la oferta, o bien porque proponga otras modalidades a la misma, en este caso si no hay una aceptación inmediata a su oferta, el oferente queda liberado.

El consentimiento puede formarse entre presentes y ausentes. La formación del consentimiento entre presentes se refiere al caso en que tanto el oferente como el aceptante están uno en frente de otro, esta situación puede dar lugar a dos hipótesis: la primera se presenta cuando no hay plazo para la aceptación y la segunda cuando existe dicho plazo.

Cuando las partes están presentes y no hay plazo para aceptar, en este caso, el consentimiento se puede formar instantáneamente, es decir, para que haya consentimiento debe haber una aceptación lisa, llana e inmediata respecto a la oferta, artículo 1805 del Código Civil.

Las partes están presentes pero se ha señalado un plazo para la aceptación, en esta hipótesis, el oferente debe respetar el plazo, pues -- mientras está pendiente de vencerse, permanece -- obligado a sostener su oferta, la cual no puede retirar y en el caso de que la retire incurrirá en un incumplimiento según lo señala el artículo 1804 del Código Civil.

En el último párrafo del artículo 1805 del mismo Código, dispone que el contrato que celebran las partes por la vía telefónica, es un contrato entre presentes y por lo mismo, se le aplican las anteriores reglas relativas a la formación del consentimiento entre presentes, en virtud de que la comunicación por teléfono hace posible la inmediata discusión de las condiciones del contrato.

En los contratos en los que las partes estan ausentes, existe la hipótesis que busca determinar cuál es el momento en que se forma el consentimiento y consecuentemente el contrato, -- porque del momento en que quede formado, depende rá la resolución de algunos problemas, como es -- el caso de un contrato traslativo de la propiedad, porque puede suceder que la cosa se pierda.

En estos contratos, también hay que distinguir si hay o no plazo y en el caso de que no lo hubiera, el artículo 1806 señala: "Cuando la o oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta queda ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones".

Ahora bien, por lo que se refiere a estos contratos, el momento de la formación del consentimiento es aquél en el que hubo aceptación --

de la oferta, pero dicho momento es diferente según los sistemas que a continuación señalamos.

El primer sistema se llama de la declaración, y según éste, el consentimiento se forma en el momento en que el aceptante declara su conformidad con la oferta. Por considerar que el consentimiento se forma al momento de declarar la aceptación, el sistema recibe el nombre de sistema de declaración. Como en estos contratos las partes no están presentes, se presenta el problema de probar en qué momento el aceptante ha declarado su conformidad con la oferta y en tal situación, serían dos las formas de probar dicho momento, uno de ellos será acudir ante un Notario Público para manifestar su voluntad en el sentido de que ha declarado aceptar la propuesta, levantándose el acta correspondiente haciendo constar la aceptación como el momento de la misma. Otra forma de acreditar dicha aceptación y su momento, sería la prueba testimonial.

El segundo sistema se llama de la expedición y según el mismo, el consentimiento se considera formado en el momento en que el aceptante expide su aceptación a través de una carta depositada en el correo que para efectos de prueba, deberá ser certificada; también puede expedir su aceptación por medio de un telegrama en el que conste su aceptación y en este caso la manera de probar sería solicitando una copia certificada de dicho telegrama.

Los dos sistemas anteriores se refieren a los momentos en los que el aceptante es el que actúa; enseguida, veremos los momentos en que el oferente es el que realiza el acto que determina la formación del consentimiento.

El primer sistema es el llamado de la recepción, según el cual el consentimiento se forma cuando el oferente recibe la aceptación en su do

micilio, no es necesario que reciba materialmente la aceptación ni que se entere de los términos de la misma, pues lo único que se requiere es que la aceptación haya sido recibida, ya sea por el oferente o por sus empleados o familiares y en tal virtud, el consentimiento se considerará formado en el momento en el que tuvo lugar la recepción de la aceptación.

Este sistema es el que acepta nuestro Código Civil para la formación del consentimiento en todos los contratos por correspondencia de acuerdo con el artículo 1807, exceptuando el contrato de donación en el que el consentimiento se forma en el momento de la información.

El segundo sistema llamado de la información señala que el consentimiento se forma en el momento de la información por parte del oferente, es decir, cuando se entera materialmente de la aceptación y como hemos dicho, este sistema lo acepta el Código Civil para la formación del consentimiento en el contrato de donación.

Cuando para el perfeccionamiento del consentimiento se hace por la vía telegráfica, el artículo 1811 del Código Civil, dispone: "La propuesta y aceptación hecha por telégrafo produce efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos". Se toman estas providencias en virtud de que individuos de mala fe perjudiquen a otros.

Finalmente, si el oferente fallece antes de recibir la aceptación y el aceptante no sabe de dicho fallecimiento, el artículo 1809 del citado Código Civil señala que los herederos del oferente están obligados a sostener la oferta que hizo

el de *cujus*.

En cuanto al consentimiento en el mandato, el acuerdo de voluntades se puede realizar en -- forma expresa o tácita por parte del mandatario y en algunos casos el silencio equivale a aceptación.

El contrato de mandato es el único en el -- cual el silencio produce efectos jurídicos, esto desde luego en forma excepcional, y en general -- el mandato es verbal o escrito, consecuentemente siempre es expreso.

En lo que se refiere a la aceptación del -- mandatario, ésta puede ser en forma expresa o tá cita; desde el punto de vista legal, es expresa cuando lo hace a través de la palabra, por escrito o por signos inequívocos y es tácita cuando -- ejecuta los actos que el mandante le encomienda sin que declare la aceptación del mandato.

En el mandato que se otorga a las personas que ofrecen públicamente sus servicios, si no -- los rehusan dentro de los tres días siguientes -- equivale a aceptación. Al efecto, el artículo -- 2547 señala que: "El mandato que implica el --- ejercicio de una profesión se presume aceptado -- cuando es conferido a personas que ofrecen al pú blico el ejercicio de su profesión por el solo -- hecho de que no lo rehusen dentro de los tres -- días siguientes". De lo anterior, podemos darnos cuenta que en el contrato de mandato, es el único caso en que el silencio produce efectos jurídicos.

3.- EL OBJETO

El objeto es el segundo elemento de esencia del contrato y se clasifica en dos especies:

- a) El objeto directo; y
- b) El objeto indirecto.

El objeto directo se desprende de la definición del acto jurídico y consiste en crear, --- transmitir, modificar o extinguir obligaciones. Por lo que toca al contrato, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1793 del Código Civil, su objeto directo consiste en la creación y en la --- transmisión de derechos y obligaciones, a su vez los derechos y las obligaciones tienen su correspondiente objeto que consiste en la conducta humana, la cual puede manifestarse en tres formas: de dar, de hacer y de no hacer.

Las obligaciones de dar se mencionan en el artículo 2011 del propio ordenamiento y son:

- a) La transmisión de la propiedad.
- b) La transmisión del uso temporal de una cosa.
- c) La restitución de la cosa ajena.
- d) El pago de la cosa debida.

Las obligaciones de hacer están representadas por la realización de un hecho o de un servicio y pueden referirse o no a cosas. En cambio, las obligaciones de no hacer consisten en una -- abstención.

El objeto indirecto a su vez, se clasifica en dos especies que son: la cosa y el hecho.

La cosa debe ser posible física y jurídica-mente. La posibilidad física de la cosa consiste en que esta existe en la naturaleza o que sea susceptible de existir, artículos 1825 y 1826 - del Código Civil.

En cambio, la posibilidad jurídica de la cosa consiste en que ésta sea determinada o deter-

minable y que además esté en el comercio, artículo 1825. Entendiéndose por estar en el comercio, la circunstancia de que la cosa sea susceptible de apropiación.

El hecho que puede ser tanto un hacer como un no hacer, también debe ser posible física y jurídicamente. La posibilidad física consiste en que tanto el hecho como la abstención no sean contrarios a una ley de la naturaleza que impida su realización por constituir un obstáculo insuperable y absoluto para cualquier persona, artículos 1828 y 1829 del Código Civil.

La posibilidad jurídica del hecho consiste en que tal hecho no sea contrario a la norma jurídica que necesariamente debe regirlo, es decir, que la norma jurídica mencionada no sea un obstáculo para la producción de los efectos jurídicos, artículo 1828.

De lo anterior se desprende que las partes, al proponerse a la celebración de un contrato, lo hacen en el sentido de obligarse, pues sabiendo que los contratos son fuentes de obligaciones, resulta que el objeto de todo contrato es obligar. En los negocios jurídicos bilaterales, las partes al quedar obligadas recíprocamente, se constituye un vínculo jurídico obligatorio que viene a ser el objeto directo o inmediato al contrato. De este objeto directo nace el objeto indirecto o mediato que consiste en la cosa que el obligado debe dar o el hecho que debe hacer o no hacer.

El artículo 1824 de nuestro Código Civil -- dispone que:

"Son objeto de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar; y

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MANDATO JUDICIAL

1.- GENERALIDADES

Los elementos de validez de todo contrato y por ende, del mandato judicial, son la capacidad, la forma, la ausencia de vicios del consentimiento y la licitud en el objeto, motivo o fin. Hemos dicho que estos elementos de validez son necesarios para que el acto jurídico y su especie el contrato pueda producir la plenitud de sus efectos, pues en el caso de faltar alguno de estos elementos, el contrato sí existe pero afectado por una causa de nulidad que si llega a ser declarada judicialmente en una sentencia, destruiría en forma retroactiva los efectos que se derivaron del acto afectado de nulidad.

El artículo 1795 dispone que el contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.

II.- Por vicios del consentimiento.

III.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

2.- CAPACIDAD

La capacidad es el atributo más importante de toda persona y se define como la aptitud jurídica que tienen los individuos para ser sujetos de derechos y obligaciones.

La capacidad se clasifica en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud jurídica que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la aptitud jurídica de toda persona para ejercitar y hacer valer directamente sus derechos, de celebrar actos jurídicos en nombre propio, contraer y cumplir - sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante cualquier tribunal.

En el caso del mandato judicial, la capacidad que se requiere para contratar, también es - necesaria una legitimación especial que consiste en que el apoderado o representante tenga título de abogado con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, pues el mandato para asuntos judiciales o contencioso-administrativos determinados, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en la citada Dirección General de Profesiones.

Se hace la excepción en los casos de los --gestores en asuntos obreros, agrarios o cooperativos y en el caso de amparos en materia penal.

En nuestra opinión, no debía haber excepciones, puesto que esto ha dado lugar a que cualquier individuo sin ser Licenciado en Derecho o cuando menos Pasante de la Carrera, sorprende a quienes necesitan de los servicios de un abogado y quienes obtienen grandes ventajas son este tipo de personas.

Los que deben estar bien asesorados son los trabajadores, los campesinos, etc., puesto que - cuando son despojados de sus tierras en el caso de los campesinos o son despedidos injustamente en el caso de los trabajadores, los terratenientes o patronos que son dueños de grandes capitales y tienen un gran poder económico, cuentan -

con el apoyo y asistencia legal suficientes que les permite hacer nulos los derechos más elementales de aquéllos.

El maestro Salvador Ruiz de Chávez hace al respecto el siguiente comentario:

"Creemos que puede y debió haberse instituido como se hizo en materia penal —artículo 20 Constitucional y 28 de la Ley de Profesiones—, la asistencia obligatoria de un Licenciado en Derecho, independientemente, el temor de desagradar a los líderes obreros y agraristas por un lado y por la otra, la demagogia con que siempre han procedido, indujeran a nuestro legislador a autorizar la actuación de los gestores, las más de las veces totalmente impreparados y negligentes, los que cínicamente se ostentan como abogados, sabedores de que la profesión que requiere título, es la de Licenciado en Derecho". 22/

El artículo 2585 del Código Civil señala:

No pueden ser procuradores en juicio:

I.- Los incapacitados.

II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción.

III.- Los empleados de la Hacienda Pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

Cabe hacer el siguiente comentario sobre -

22/ Ruiz de Chávez, Salvador. Tratado de Contratos Civiles.

las fracciones de este precepto:

I.- Los incapacitados no solamente no pueden actuar como mandatarios sino que no pueden celebrar por sí mismos ningún contrato o acto jurídico, artículo 450 del propio Código Civil.

II.- Debido a las reformas que se han hecho en lo referente a la jurisdicción, ya no se presenta el caso de que un juez o funcionario judicial podía actuar como postulante o procurador fuera de su jurisdicción, por ejemplo un funcionario del segundo partido judicial que comprendía las delegaciones de Alvaro Obregón, La Magdalena, Contreras y Cuajimalpa de Morelos, podía ejercer en el cuarto partido, que a su vez estaba formado por las delegaciones de Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.

Ahora con la institución de un partido judicial único ya no se presenta este problema, aunque sí pueden hacerlo en los tribunales del Estado de México u otra entidad cercana al Distrito Federal.

III.- La fracción tercera no tiene ningún comentario.

El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los siguientes casos:

- I.- Para desistirse;
- II.- Para transigir;
- III.- Para comprometer en árbitros;
- IV.- Para absolver y articular posiciones;
- V.- Para hacer cesión de bienes;
- VI.- Para recusar.

VII.- Para los demás actos que expresamente - determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee - conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554. 23/

3.- FORMA

La forma es el segundo elemento de validez de los contratos y se puede definir como el conjunto de elementos sensibles que revisten exteriormente a todo contrato, que tiende a crear, - modificar, conservar, transmitir o extinguir -- obligaciones, cuyos efectos dependerán en cierta medida la observancia de tales elementos y según la exigencia jurídica en el momento de celebrarse el contrato.

De acuerdo a lo expuesto, los contratos según la forma que revisten se clasifican en contratos consensuales, formales y solemnes.

Los contratos consensuales son aquellos para cuya validez no se requiere de forma escrita para exteriorizar el consentimiento pudiendo ser verbal o tácita.

Los contratos formales son aquellos para cuya validez se necesita que el consentimiento se manifieste en forma escrita y la inobservancia - de esta formalidad, afecta al contrato de nulidad relativa.

Los contratos solemnes son aquellos en los que las formalidades externas han sido elevadas a la categoría de elementos esenciales como el -

consentimiento y el objeto y en consecuencia la falta de esas formalidades originan la inexistencia del contrato.

Debemos hacer notar que las mismas formalidades, tratándose de los contratos formales son requisitos de validez, a diferencia de los contratos solemnes en la que las mismas formalidades son elementos esenciales del acto jurídico - como es el caso del matrimonio, y en general todos los actos del estado civil como son la adopción, el reconocimiento de hijos, etc.

La forma en el mandato judicial reviste características especiales en virtud de que el Código Civil vigente contiene disposiciones que se aplican tanto al mandato judicial como al mandato en general, es decir, existe una mezcla de -- disposiciones que muchas veces presentan confusiones.

El artículo 2556 señala que el mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante -- dos testigos sin que sea necesaria la previa ratificación de firmas cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil y sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

Por otra parte, el artículo 2555 dispone -- que el mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general.

II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad.

III.- Cuando en virtud de él, haya de ejecutar el mandatario algún acto que conforme a la ley debe constar el instrumento público.

Estos preceptos o sean los artículos 2555 y 2556, contienen las reglas generales del contrato de mandato.

Ahora bien, el artículo 2856 de la propia legislación civil dispone que:

El mandato judicial será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

Como se ve, aquí se presenta el problema -- que hay que dilucidar, es decir, en base a los artículos anteriores, saber si las reglas generales del mandato son de aplicarse o no al mandato judicial. Al respecto, la mayor parte de autores y así lo creemos nosotros que sí son aplicables dichas reglas al mandato judicial, en virtud de que en el artículo 2555 se expresan los casos en que el mandato se debe otorgar en escritura pública o en carta poder con la firma de dos testigos, ratificándose las firmas tanto del otorgante como las de los testigos ante un notario público, ante el juez o ante las autoridades administrativas correspondientes, cuando el negocio llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad, sea general o que amerita constar en instrumento público.

La regla anterior es aplicable al mandato judicial, porque si el citado artículo se interpreta en el sentido de que teniendo las autoridades judiciales el carácter de funcionarios que puedan hacer fe pública respecto de los actos celebrados por ellos y en asuntos que sean de su competencia y siendo la intención del legislador

facilitar la celebración del mandato, se suple con ello la formalidad de la escritura, simplificando así el mandato judicial.

El artículo 2856 del Código Civil dispone - como lo hemos apuntado, que el mandato judicial será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado ante el juez de los au-tos.

Esta disposición se entiende en el sentido de que el contrato de mandato deberá otorgarse - en esa forma o sea en escritura pública o en escrito presentado ante el juez cuando reuna las - características enunciadas en las tres fraccio-nes del artículo 2555.

Ahora bien, cuando dicho mandato no se en- cuenta en las hipótesis establecidas en el pre- cepto citado, podrá otorgarse en los términos es tablecidos en la fracción III del artículo 1551 y 2556, es decir, en carta poder sin ratifica- ción de firmas o bien en escritura privada firma da ante dos testigos omitiendo también dicha ra- tificación.

Finalmente, cuando la cuantía del negocio - no exceda de doscientos pesos, el poder respecti vo para dicho mandato, puede otorgarse verbalmen te ante el juez, bastando que conste en el expe-diente.

Así se asienta en la Tesis Jurisprudencial No. 682, de la Suprema Corte de Justicia de la - Nación que a continuación transcribimos.

JURISPRUDENCIA. Tesis No. 682. Mandato, - ratificación de la carta poder que lo confiere.- "Cuando el interés del negocio sea de doscientos pesos y no llegue a cinco mil, bastará una carta poder o sea un escrito firmado ante dos testigos sin que sea necesario para su validez ni la pre-

via ni la posterior ratificación de las firmas - y si el valor del negocio no llega a doscientos pesos basta que el poder se otorgue verbalmente sin necesidad de testigos ni ratificación de ninguna clase. Este criterio ha sido aceptado por la Corte en diversas ejecutorias, por lo cual no es procedente que los Jueces de Distrito exijan que el mandato del recurrente ratifique ante la presencia judicial su firma que aparece en la -- carta poder que él confirió cuando se trata de - un asunto de cuantía menor a cinco mil pesos".

Jurisprudencia definida en el apéndice del tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federa-- ción. 24/

4.- AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Este elemento de validez es de naturaleza - negativa, porque precisamente consiste en la carencia, ausencia o falta de los vicios del consentimiento, es decir, para que el acto jurídico sea válido es necesario que el consentimiento de los otorgantes no esté viciado o sea que esté libre de los vicios del consentimiento que consisten en el error, dolo, mala fe y violencia o intimidación.

a) ERROR.- El error consiste en un falso conocimiento de la realidad, es decir, es lo con-- trario a la realidad y consiste en un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad. - Según la filosofía escolástica, la verdad es la adecuación o conformidad de una idea con la cosa que representa la misma por dicha idea, por lo que el error es un desacuerdo sea una falta de con--

24/ Tomo XLIV Aguilar J. Gustavo. Pág. 1702
 Tomo LXIV Almada Luis G. Pág. 1407
 Tomo LXXIII Alamado Luis G. Pág. 8613

formidad o de adecuación entre la idea y la cosa representada por la idea, en consecuencia se ha dicho que el consentimiento es la relación que se da entre el sujeto que conoce y el objeto conocido; ahora bien, cuando a virtud de esa relación concuerda la idea del sujeto relativa al objeto con el mismo objeto conocido, entonces se estará frente a la verdad, pero si no se da esa coincidencia entonces habrá un error.

El error es la manifestación de voluntad pero viciada, constituyendo el vicio del consentimiento. Junto con el error hay que hacer mención a la ignorancia porque ésta tiene los mismos efectos jurídicos que el error nada más que hay que señalar que la ignorancia se distingue del error en que es un falso conocimiento, en cambio la ignorancia es la ausencia o falta de conocimiento.

Existen tres grados del error:

- I.- Error obstáculo.
- II.- Error nulidad.
- III.- Error indiferente.

El error obstáculo también llamado destructivo del consentimiento, se llama así porque impide la formación del consentimiento o acuerdo de voluntades.

El error obstáculo es el que recae sobre la identificación de la cosa o sobre la naturaleza del negocio jurídico que las partes celebran por eso se le llama error sobre la cosa u objeto de contrato o error sobre el negocio.

El error nulidad es el que vicia la voluntad o sea que no impide la formación del consentimiento, no recae sobre el objeto ni sobre la naturaleza del negocio como sucede con el error

obstáculo, consecuentemente cuando se da este -- error que recae sobre el motivo determinante de la voluntad de los contratantes, (entonces) si -- hay consentimiento, es decir, si hay acuerdo de voluntades, porque las partes manifiestan su voluntad teniendo un objeto común y estando cons-- cientes de la clase de negocio que están cele-- brando pero alguno de ellos o ambos han sufrido un error respecto a una característica del objeto del contrato consistiendo precisamente esa ca-- racterística en el motivo determinante de la vo-- luntad, error que de haberlo conocido, hubiera -- hecho que la parte que la sufrió no hubiera cele-- brado el contrato o lo hubiera celebrado en con-- diciones diferentes, en consecuencia, cuando -- existe ese error que no destruye el consentimien-- to, el contrato existe pero afectado de nulidad relativa.

Ahora bien, por motivo determinante de la -- voluntad, se entiende las razones personales que cada parte contratante ha tenido para celebrar -- el contrato.

El artículo 1813 del Código Civil, regula -- el error que recae sobre el motivo determinante de la voluntad, precepto que señala que el error puede ser de hecho o de derecho, pero que siem-- pre recae sobre el motivo determinante de la vo-- luntad de los contratantes; el mismo precepto re-- quiere que el motivo determinante de la voluntad sea declarado por los contratantes al momento de contratar o que dicho motivo se infiera en la ce-- lebración del contrato, es decir, declarar que -- el contrato fue celebrado por esas razones perso-- nales que son lógicas y que de no haberse dado, nadie hubiera celebrado el contrato. Todo esto se requiere para que este error sea causa de nulidad.

Para tener una idea clara sobre el error de hecho, tomemos el siguiente ejemplo:

Una persona compra un automóvil con el fin de utilizarlo para una carrera internacional y - así lo declara al momento de celebrar el contrato pero después de celebrarlo comprueba que el - vehículo adquirido no está en condiciones de ser - vir al uso que fue expresamente declarado, enton - ces se concluye que el comprador sufrió precisa - mente un error de hecho sobre el motivo determi - nante de su voluntad a pesar de haberla declara - do.

Sobre el error de derecho, veamos el siguien - te ejemplo:

Una persona compra un terreno en el Pedre-- gal de San Angel para destinarlo a la construc-- ción de viviendas colectivas, además unas acceso - rias para instalar talleres y oficinas, pero re - sulta que según el Reglamento de construcciones del Departamento del Distrito Federal, por ser - una zona residencial, prohibió ese tipo de cons - trucciones y sucede que al celebrar el contrato el comprador declaró cuál era el motivo determi - nante de su voluntad, no obstante, celebra el -- contrato, en este caso esta persona ha sufrido - un error de derecho respecto a dicho motivo por - que estuvo en la creencia falsa de que estaba - permitido jurídicamente construir en esa zona.

Este error que recae sobre el motivo deter - minante de la voluntad, y que anula el contrato, es conocido entre los autores franceses como -- error que recae sobre la persona o sobre la subs - tancia de la cosa. El error antes descrito es - el único que invalida al contrato en nuestro Có - digo Civil vigente a diferencia del Código Civil de 1884 que disponía que para que el error anula - ra el contrato debería ser común a ambos contra - tantes aunque recayera sobre circunstancias acce - sorias.

El error indiferente es el error llamado -

también de cálculo y se refiere a circunstancias accidentales del acto jurídico, como es el error aritmético. Dicho error no anula al contrato só lo da lugar a una rectificación, como lo señala el artículo 1814 de nuestro citado Código.

b) DOLO.- El dolo es la maniobra, astucia, trampa o engaño de que se sirve una de las partes contratantes para inducir a error a la otra parte en la celebración del contrato. El artículo 1815 del Código Civil dispone que dolo es --- cualquier sugestión que se emplea para inducir a error o para mantener en el mismo a alguno de -- los contratantes.

El dolo es una conducta activa que en sí no es un vicio del consentimiento sino que induce - al vicio error.

Cuando el dolo no logra provocar el error en el otro contratante entonces no hay vicio del consentimiento y a pesar de haberse conducido - una de las partes con dolo, el contrato será vá- lido porque el dolo es únicamente un medio para provocar el error y en el caso de que no logre - no habrá vicio alguno, lo que implica la validez del contrato.

c) MALA FE.- La mala fe es la disimulación del error de uno de los contratantes que lo cono ce para mantener en el mismo error al otro con- tratante. Es un comportamiento pasivo a diferen- cia del dolo, pero tiene las mismas consecuen^{ci}as que éste y consisten en anular al contrato cuando por la disimulación de una parte contratante, la otra permanece en un error que recae sobre el mo tivo determinante de la voluntad, artículo 1816 del Código Civil.

La diferencia entre el dolo y la mala fe es

triba en que el primero es un comportamiento activo y el segundo lo es pasivo, es decir, el dolo es una serie de actos para provocar o mantener el error; en cambio, la mala fe constituye una abstención total de actos, es decir, una conducta consistente en un no hacer que tiene como fin mantener el error a la otra parte, de aquí - que como hemos dicho uno es de naturaleza activa y el otro es de naturaleza pasiva.

La doctrina ha clasificado al dolo en:

- I.- Dolo principal.
- II.- Dolo incidental.
- III.- Dolo "bueno".
- IV.- Dolo recíproco.

El dolo principal es el que induce a un error sobre el motivo determinante de la voluntad del contratante y afecta al contrato de nulidad relativa, artículos 1816 y 2228 del Código Civil.

El dolo incidental, es el que origina un error de importancia secundaria que a pesar de haber sido conocido se hubiera celebrado el contrato, en consecuencia no se afecta su validez.

El dolor "bueno" es el que emplean los comerciantes cuando ponderan las cualidades de su mercancía para interesar al cliente, éste no afecta la validez del contrato, artículo 1821 del citado Código.

El dolo recíproco es el que presenta en ambas partes, es decir, ambos proceden con dolo en la celebración del contrato, en este caso, ninguna de las partes pueden alegar nulidad del contrato o reclamar indemnización, artículo 1817 del Código Civil.

Si el mandato judicial se confiere por error, la parte afectada puede invocar la nulidad del -- contrato y siguiendo las reglas de la nulidad relativa, puede producir sus efectos provisionalmente.

Dolo en el Código Civil vigente y dolo en el Código Civil de 1884.- En el Código Civil vigente el dolo que induce a error que recae sobre el motivo determinante de la voluntad del otro contratante, afecta al contrato de nulidad relativa, artículos 1816 y 2228 del citado Código; en cambio, el Código de 1884 consideró que siempre que se provocara un error, anulaba el contrato aunque no recayera sobre el motivo determinante de la voluntad,

d) VIOLENCIA O INTIMIDACION.- La violencia es toda coacción grave, irresistible e injusta que se ejerce sobre una persona para contraer una obligación. El artículo 1819 dice que hay violencia cuando se emplea la fuerza física o -- amenazas que importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

El Código de 1870 designaba este vicio con el nombre de intimidación que es más adecuado -- que el de violencia.

Incuestionablemente, el hecho de que la voluntad debe ser libre y espontánea, lo que implica que si ésta se ha obtenido con violencia la parte contratante, ya sea el mandante o el mandatario, que ha sufrido tal hecho, puede invocar la nulidad del contrato de mandato judicial.

Las consecuencias que se presentan cuando -- hay vicios del consentimiento en la celebración

del acto jurídico son las siguientes:

1a.- El acto jurídico está afectado de nulidad relativa, artículos 1812, 1813, 1816, 1818, 2228 y 2230.

2a.- Sólo puede ejercitar la acción de nulidad, el que sufrió el vicio del consentimiento, artículo 2230.

3a.- La acción de nulidades prescriptible, artículos 2236 y 2237.

4a.- El acto jurídico se puede confirmar cuando cese el vicio del consentimiento, los 2233 y 1823.

5a.- La confirmación tiene efectos retroactivos al día en que se otorgó el acto jurídico, artículo 2235.

6a.- El acto produce efectos provisionales mientras no se declara la nulidad en una sentencia que cause ejecutoria, artículo 2227.

7a.- La acción de nulidad se extingue también por ratificación tácita del acto que consiste en el cumplimiento voluntario.

5.- LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN

No debemos confundir el objeto del contrato con el objeto de la obligación, pues éste es consecuencia de aquél, en virtud de que por la celebración del contrato, se producen las obligaciones. El hecho de quedar obligado antes, constituye el objeto directo o inmediato y el cumplimiento de las obligaciones constituye el objeto indirecto o mediato éste es precisamente el objeto de la obligación.

En cuanto al motivo o fin, es lo que determinó a la persona para la celebración del contrato y naturalmente que influye tanto en el objeto del contrato como en el objeto de la obligación.

Si el motivo o fin es contrario a la ley, a las normas del orden público o a las buenas costumbres será ilícito independiente de la buena o mala fe, toda vez que el desconocimiento de la ley a nadie aprovecha.

La ilicitud del objeto motivo o fin produce consecuencias consistentes en la nulidad del contrato ya sea absoluta o relativa, según lo disponga la ley en el caso concreto. En el contrato de mandato judicial es difícil precisar dicha nulidad absoluta o relativa en virtud de que la ley no dispone nada al respecto. Cuando el objeto, motivo o fin es ilícito debe invocarse la nulidad absoluta porque sería contradictorio que la ley sancione como válido lo que ha sido en contra de las leyes, del orden público y de las buenas costumbres.

Los terceros serían los perjudicados porque el procurador o mandatario no podría adivinar las intenciones del mandatario.

Por último, como lo dijimos antes, el objeto de la obligación además de lícito debe ser posible física y jurídicamente. Por lo tanto, en nuestro caso, la obligación contraída por el mandatario debe tener la posibilidad de ejecutarse ya que lógicamente las obligaciones están determinadas a cumplirse.

CAPITULO QUINTO

LA LEGITIMACION ESPECIAL EN EL MANDATO JUDICIAL

1.- GENERALIDADES

En el contrato de mandato judicial el mandatario o procurador además de poseer una capacidad general, necesita una legitimación especial consistente en que tenga cédula de abogado expedida por la Dirección General de Profesiones.

Antes de referirnos a la Cédula Profesional y la Crta de Pasante que son los temas principales de este capítulo, hagamos referencia aunque en forma muy breve sobre la Ley de Profesiones.

La ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, ahora del Distrito Federal (Ley de Profesiones), fue promulgado en 1945, por el entonces Presidente de la República, General Manuel - Avila Camacho y publicado en el Diario Oficial - el día 26 de mayo del mismo año.

Debido al desarrollo de conocimientos derivada de los avances científicos y el proceso de transformación social, se ha hecho necesaria una serie de reformas a la citada ley. Por decreto de fecha 18 de diciembre de 1973, el C. Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, se reformaron el rubro del capítulo I y los artículos 1o., 2o., 3o., 8o., 9o., 10o., 13, 65, 67, 68 y 73 de dicha Ley.

2.- LA CEDULA PROFESIONAL

La cédula profesional es la autorización definitiva que otorga la Dirección General de Pro-

fesiones con efecto de patente, para ejercer una profesión y se otorga a las personas que cubren los requisitos que señala la ley.

Para obtener la Cédula Profesional es requisito legal haber obtenido el título profesional correspondiente, o grado académico equivalente y registrarlo en la Dirección General de Profesiones.

El título profesional es el documento expedido por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de las personas que haya concluido los estudios correspondientes de conformidad con la ley. Las leyes que regulan campos de acción relacionadas con algunas ramas o especialidades profesionales determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título o cédula para su ejercicio profesional.

El ejercicio profesional es la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputa ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósitos de auxilio inmediato.

Para ejercer cualquiera de las profesiones técnico-científicas que requieren título para dicho ejercicio, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado; y

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones la cédula profesional correspondiente.

Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de la ley respectiva.

3.- LA CARTA DE PASANTE

La carta de pasante es la autorización que otorga la Dirección General de Profesiones para ejercer la profesión correspondiente por un término no mayor de tres años.

Para obtener esta autorización, es necesario presentar la constancia de terminación de estudios de la carrera correspondiente, tener un promedio no menor de 7 o en su caso demostrar el carácter de estudiante, tener buena conducta y capacidad, tomados de los informes de la Facultad o Escuela, y naturalmente haciendo la solicitud respectiva.

En cada caso, se dará aviso a la Secretaría de Educación Pública y se extenderá al interesado una credencial en que se precise el tiempo de tal autorización. Al concluir dicho término que dará automáticamente anulada dicha credencial. En casos especiales el interesado podrá obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización por el término que fije dicho funcionario.

Por último, la persona que ejerza alguna - profesión que requiera título para su ejercicio sin la correspondiente cédula o autorización no tendrá derecho a cobrar honorarios.

Los delitos que cometan los profesionistas en el ejercicio de la profesión serán castigados por las autoridades competentes con arreglo del Código Penal.

Cuando alguna persona se atribuye al carácter de profesionista sin tener título legal o -- ejerza a los actos propios de la profesión se -- castigará con la sanción que establece el artículo 250 del Código Penal; así también a las personas que públicamente ofrezcan sus servicios como profesionistas sin serlo, se le castigará con la misma sanción, excepción hecha a los gestores de obreros, campesinos o cooperativos.

El artículo 250 del Código Penal al respecto dice:

Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

.....II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 40. Constitucional:

- a) Se atribuya al carácter de profesionista;
- b) Realice actos propios de una actividad - profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 40. y 50. Constitucionales;
- c) Ofrezca públicamente sus servicios como

profesionista;

d) Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;

e) Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

4.- OBLIGACIONES ESPECIFICAS EN EL MANDATO JUDICIAL

El mandato judicial es un contrato que además de tener las obligaciones que se señalan para el mandato en general, tiene obligaciones específicas que son las siguientes:

a) Seguir el juicio por todas sus instancias y procurar siempre la defensa del mandante.

b) Pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que éste tiene de que el cliente o el mandante se los reeembolse.

c) Seguir las instrucciones del mandante y a falta de ellas hacer lo que exija la naturaleza o índole del negocio.

d) No admitir el poder que le otorgue el colitigante aunque renunciara al anterior.

e) No revelar los secretos del mandante a la parte contraria, ni suministrarle datos o documentos que puedan perjudicar a su cliente.

f) No abandonar el desempeño de su encargo sin nombrar a un sustituto teniendo facultades para ello o sin previo aviso de su cliente o mandante para que nombre a otro mandatario que se -

encargue del negocio personalmente.

5.- MANERAS ESPECIFICAS DE TERMINACION DE ESTE CONTRATO

El mandato judicial concluye además de los casos que se expresan en el artículo 2595 del Código Civil, también por las siguientes:

a) Por separarse el mandatario judicial de la acción u oposición que haya formulado.

b) Por haber terminado la personalidad del poderdante o mandatario.

c) Por haber transmitido el mandante a ---- otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente - notificada, y se haga constar en autos.

d) Por hacer el dueño del negocio alguna -- gestión en el juicio, manifestando que revoca el mdnato.

e) Por nombrar el mandante a otro procura-- dor para el mismo negocio. 25/

En relación a lo que se indica en el cuarto punto de estas conclusiones, el artículo 2596 - del citado Código señala que el mandante puede - revocar el mandato cuando y como le parezca, me- noe en aquellos casos en que su otorgamiento se hbuiera estipulado como una condición de un con- trato bilateral o como un medio para cumplir una obligación, lo que indica que puede ser innecesario lo indicado por dicho inciso en virtud de -- que se refiere a la revocación de dicho mandato.

En relación con el inciso número cinco, debemos recordar que el mandante puede nombrar un nuevo mandatario para el mismo juicio, independientemente que el nombrado con anterioridad siga en sus funciones.

Por último, el último párrafo del artículo 2596 dice que la parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

Con las consideraciones que hemos hecho a estos últimos incisos, damos por terminado el presente trabajo, haciendo un breve estudio del Mandato Judicial conscientes de que en dicho trabajo se encontrarán muchas imperfecciones, pero al haberlo elaborado hemos puesto todo nuestro esfuerzo y voluntad, lo cual nos marca una pauta para nuestra superación y en esa forma seguir estudiando e investigando las fuentes del derecho y todos sus aspectos que se van renovando día a día.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El mandato en general así como el mandato judicial son contratos bilaterales en virtud de que ambos generan obligaciones a cargo del mandante y del mandatario.
- 2.- El mandato tuvo su origen en el antiguo imperio romano y consistía en las instrucciones que recibían los empleados del emperador que estaban instalados en las provincias del Imperio. Estas instrucciones llegaron a ser fuentes importantes del derecho administrativo imperial.
- 3.- El concepto de mandato que se dio en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en comparación con el concepto dado en el actual, no varía en cuanto a que las partes pueden convenir que dicho mandato sea gratuito, pues como se señala en el artículo 2549 de este último: "Solamente será gratuito el mandato, cuando así se haya convenido expresamente".
- 4.- El mandato es un contrato principal porque subsiste por sí mismo, pero puede ser accesorio cuando dicho contrato desempeña una función de garantía o de medio para cumplir una obligación preexistente constituido a cargo del mandante.
- 5.- El contrato de mandato es generalmente formal y excepcionalmente consensual, toda vez que debe constar por escrito y para ciertos negocios debe otorgarse en escritura pública o en carta poder; es intuitu personae, en virtud de que el mandatario debe desempeñar personalmente el mandato y termina con la muerte o incapacidad del mandante o del mandatario.

- 6.- Siendo el mandato un contrato bilateral o sea que las partes contraen obligaciones re cí pro cas, el mandante está obligado a pagar al mandatario los honorarios que devenga por el desempeño del cargo, y éste a su vez, tiene la obligación de cumplir con el cargo conferido.
- 7.- En virtud de que este contrato tiene por ob je to facultar a una persona para ejecutar un acto en nombre de otra, el mandatario de berá tener la capacidad necesaria para ejecutar el negocio que se le encomienda.
- 8.- En el mandato judicial el mandatario se le confieren facultades especiales ante la autoridad jurisdiccional, en defensa y representación del mandante.
- 9.- El mandato judicial a diferencia del mandato en general es por naturaleza oneroso.
- 10.- Cuando el mandato es otorgado con el carácter de irrevocable, éste se hace ir re nu nci ab le.
- 11.- El mandatario judicial, además de poseer la capacidad general, debe poseer una capacidad especial que es la de especial que es la de estar autorizado para ejercer la profesión de abogado y tener la cédula profesional correspondiente.
- 12.- El contrato de mandato no se afecta de nulidad aún cuando el mandatario judicial no -- tenga título registrado y tampoco éste puede ser sancionado.

B I B L I O G R A F I A

1. Aguilar Carbajal Leopoldo. "Contratos Civiles". Editorial Hagtman. México, 1964.
2. Bonnacase Julien. "Elementos de Derecho Civil". Vol. XIV. Tomo II. Del Derecho de las Obligaciones, de los Contratos y del Crédito. Trad. José M. Cajica. Edit. Cajica Puebla, Pue., México 1945.
3. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Trigésima Sexta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1974.
4. Código de Comercio y Leyes Complementarias. Vigésima Sexta Edición. Edit. Porrúa. México, 1974.
5. Floris Margadant S. Guillermo. "Derecho -- Privado Romano". Cuarta Edición. Edit. Esfinge, S.A. México, 1970.
6. García López Agustín. Contratos. Apuntes de clase.
7. Marcel Plianol y Jorge Ripert. "Tratado -- práctico de Derecho Civil". Tomo XI. Trad. Dr. Mario Díaz Cruz. Cultural, S.A. La Habana, Cuba. 1946.
8. Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo IV. Contratos. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, 1971.
9. Ruiz de Chávez, Salvador. "Tratado de Contratos Civiles".
10. Ventura Silva, Sabino. Curso de Derecho -- Privado Romano. Apuntes de clase.

11. Ley de Profesiones. Dirección General de -
Información y Difusión. Secretaría de Edu-
cación Pública. México, 1974.
12. Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Dis-
trito y Territorios Federales.